

Inconstitucionalidad 29-2018

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: Sustenta esta propiedad de la Constitución el examen de las formas de jerarquía normativa que existen: (i) jerarquía formal, según la cual una norma jurídica es jerárquicamente superior a otra cuando establece la producción de otras normas jurídicas; (ii) jerarquía material, que afirma la idea de que una norma jurídica es jerárquicamente superior a otra cuando, en caso de conflicto, la primera prevalece sobre la segunda; (iii) jerarquía lógica, que consiste en que una norma prevalece a otra cuando la primera versa sobre la segunda en términos del lenguaje usado, y (iv) jerarquía axiológica, en la que se está en presencia de una jerarquía cuando entre dos normas en conflicto se atribuye por parte del intérprete un valor superior a una de las normas respecto de la otra.

DERECHO AL TRABAJO: En su dimensión individual o subjetiva, se concibe como el derecho por el cual toda persona puede exteriorizar y aplicar conscientemente sus facultades para la producción de medios materiales y condiciones de vida, es decir, para conseguir la satisfacción de necesidades e intereses, goza de la protección del Estado y en su connotación de actividad laboral no puede ser tratada como artículo de comercio, así como goza de reconocimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su importancia radica en reconocer la libertad de las personas para escoger una actividad lícita que les permita la satisfacción de necesidades básicas, su sostenimiento económico individual y familiar, y la obtención de una existencia digna.

LABOR U OCUPACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Se permite a partir de la edad de 14 años, excepcionalmente se permitirá en una edad menor, cuando: (i) se trata de una excepción a la regla general de no ocupación de personas menores de catorce años, por lo que debe asignársele un significado restrictivo; (ii) la situación de que el trabajo sea "indispensable para su subsistencia o de su familia" significa que, ante contextos de urgencia, debe ser imprescindible para asegurar la supervivencia y sin propósitos suntuosos, sin que cubra los casos en que sencillamente sus padres o familiares no deseen trabajar y, por ello, ordenen que sea él quien supla las necesidades del hogar, así como tampoco debe consistir en ninguna de las peores formas de trabajo infantil, especialmente las previstas en el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, respetando las normas de jornada, horario y condiciones laborales previstas en la Constitución, ley y tratados internacionales; y (iii) la exigencia de que "no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria" implica que el trabajo no debe impedir su desarrollo integral ni su escolaridad o asistencia a centros educativos y debe suponer la posibilidad real de que estos aprehendan aquello que sea enseñado mediante la participación efectiva en actividades formativas, realización de tareas y demás acciones encaminadas a ese propósito, así como tampoco debe autorizarse antes de que se llegue a la edad en que finaliza dicha instrucción (artículo 2.3 del Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo), a menos que se trate de tareas infantiles.